

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Secretaría Distrital de Hacienda y la DIAN de fecha 31 de agosto y 15 de octubre de 2021, respectivamente; por lo que se requiere a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a las obligaciones tributarias allí relacionadas.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores GILBERTO ROMERO MEDINA y VÍCTOR ROMERO MEDINA se notificaron personalmente de la actuación.

2.1. Así las cosas, se REQUIERE al señor VÍCTOR ROMERO MEDINA para que en el término de veinte (20) días acredite su vocación hereditaria y manifieste claramente si acepta o repudia la herencia. Advirtiendo que en caso de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudian la herencia (artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C.).

3. Ahora, teniendo en cuenta que el señor GILBERTO ROMERO MEDINA en comunicación radicada el 6 de octubre de 2020, solicitó designación de abogado en amparo de pobreza, en dichos términos y ajustándose a derecho de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

3.1. CONCEDER amparo de pobreza a GILBERTO ROMERO MEDINA.

Recuérdese que el amparado de pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

3.2. DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza de GILBERTO ROMERO MEDINA, a la abogada (o) JESÚS GREGORIO MENDOZA OYOLA¹, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

3.3. SUSPÉNDASE los términos para contestar la demanda, hasta tanto se notifique el abogado designado.

4. Secretaría proceda a crear carpetas digitales individuales del proceso liquidatario y verbal tramitados en el presente asunto, efectuando la respectiva radicación en el sistema de Registro Siglo XXI.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0183 de 010/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

¹ Email: igmo20856@gmail.com Tel: 3107762240

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ecab6c729e76cab15bb01eade625aa400158ca5645cca5b2fc5b0ea7356aeb**

Documento generado en 09/11/2021 03:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>